

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1093/2021

ACTOR: BENJAMÍN ANTONIO RUSSEK DE
GARAY

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, ARES
ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y DENIS LIZET
GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación en la cual se determina que no se actualiza la omisión
reclamada por el actor respecto del trámite y resolución de la queja
partidista que presentó, puesto que el órgano responsable demostró que
realizó diversas actuaciones para la sustanciación de la queja. Asimismo,
se dejan a salvo los derechos del actor para impugnar los acuerdos dictados
por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional respecto de su queja.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA.....3

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....4

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....4

5. ESTUDIO DE FONDO5

6. RESOLUTIVOS.....10

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

El once de agosto de dos mil diecinueve, el PRI llevó a cabo la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de su Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2019-2021, en la cual resultó ganadora la fórmula encabezada por Alejandro Moreno Cárdenas y Alma Carolina Viggiano Austria.

1.2. Queja partidaria. El primero de marzo de dos mil veintiuno¹, el actor presentó una queja ante la Comisión de Justicia en la que solicitó la destitución y expulsión de Alejandro Moreno Cárdenas y Alma Carolina Viggiano Austria, presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, respectivamente, así como de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político.

En la queja partidista mencionada, el denunciante afirmó, como un hecho relevante, que el trece de agosto de dos mil diecinueve presentó una denuncia en contra del PRI, de los consejeros del INE y del INAI por el

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación distinta.



supuesto “robo” de más de cinco millones de datos personales a partir de los cuales sostuvo que se integró el padrón de afiliados de dicho partido político y que la denuncia se registró con la clave **FED/FEPADE-CDMX/0000384/2019**.

1.3. Medio de impugnación. El veinte de junio, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito a través del cual impugna la omisión atribuida a la Comisión de Justicia, debido a que no ha resuelto la queja que presentó el primero de marzo ante la Comisión de Justicia.

1.4. Recepción y turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-184/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

1.5. Informe partidista. El veinticuatro de junio, el secretario de la Comisión de Justicia, Omar Víctor Cuesta Pérez rindió el informe circunstanciado por parte de ese órgano partidista, anexando los documentos que consideró pertinentes.

1.6. Reencauzamiento. El veintinueve de junio, esta Sala Superior, por medio de un acuerdo de sala, reencauzó el SUP-AG-184/2021 al presente juicio ciudadano.

1.7. Integración de expediente y turno. Mediante el acuerdo respectivo, la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1093/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó y admitió el asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para dictar el presente juicio, ya que tanto los agravios como la pretensión del actor están relacionados con diversos **órganos nacionales** del PRI, específicamente, el actor reclama que la

Comisión de Justicia no ha resuelto una queja que presentó el primero de marzo en contra de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior tome alguna determinación distinta.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se debe admitir el medio de impugnación porque reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y los conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

4.2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues se estima que la omisión impugnaba constituye una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, la demanda se tiene por presentada en forma oportuna³.

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

³ Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



4.3. Legitimación e interés jurídico. Se surten ambos requisitos porque el actor es un ciudadano que acude por su propio derecho, en su calidad de promovente de una queja ante el órgano de justicia de un partido político, respecto de cuya omisión de trámite y resolución se inconforma.

No es obstáculo que en el informe circunstanciado rendido por el secretario general de acuerdos de la Comisión de Justicia responsable se alegue que el actor no acredita la calidad de militante del PRI con la que se ostenta, porque en el propio informe se reconoce la existencia de la queja formulada por el actor y se exponen razones relacionadas con el trámite que se le dio por parte del órgano partidista, por lo que, para efectos del presente juicio, está acreditado el interés que tiene el inconforme para reclamar lo que considera una actuación ilegal respecto de la queja que presentó.

Incluso, en el trámite de la queja, la Comisión responsable requirió al promovente, de entre otras cosas, para que acreditara su calidad de militante, por lo que exigir que esa calidad se acredite en este juicio constituiría un vicio de petición de principio.

4.4. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Precisión del acto impugnado

De la lectura de la demanda se advierte que el actor reclama la omisión de tramitar y resolver la queja intrapartidaria que presentó el primero de marzo en contra del presidente y de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, todos del PRI, misma que transcribe parcialmente en la demanda (e incluso adjunta el acuse de recibo correspondiente⁴).

⁴ Véase las hojas 8 a la 12 del expediente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito de demanda debe ser analizado en su integridad con la finalidad de poder determinar con exactitud la verdadera intención del promovente⁵.

También, ha sido criterio de esta Sala Superior que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se realice su estudio⁶.

En ese sentido, es posible concluir que la verdadera intención del actor no es presentar ante esta Sala Superior la misma queja intrapartidaria que transcribe parcialmente en su escrito de demanda y de la cual exhibe un accuse de recibido fechado el primero de marzo, sino que su pretensión se basa en que la Comisión de Justicia señalada como responsable tramite y resuelva la queja que presentó.

5.2 Respuesta de la Comisión de Justicia responsable

En el informe circunstanciado que rindió la Comisión de Justicia responsable mediante el oficio presentado ante esta Sala Superior, el secretario general de acuerdos de la Comisión de Justicia afirmó lo siguiente:

- La queja presentada el primero de marzo a la que se refiere el actor fue recibida y registrada con la clave CNJP-PS-CMX-053/2021.
- La Comisión de Justicia dictó un acuerdo (en las copias certificadas anexas al informe se aprecia que fue el dos de marzo) en el que previno al promovente para que, dentro del **plazo de tres** días (en el acuerdo de dos de marzo se aprecia que el plazo otorgado no fue de tres días, sino de veinticuatro horas) **cumpliera con lo siguiente**: a) Acreditara su personería o la calidad de militante con la que se ostentó, mediante el documento original o la copia certificada respectiva; b) Proporcionara el domicilio de las

⁵ Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 117-118.



personas denunciadas, Alejandro Moreno Cárdenas y Carolina Viggiano para notificarles la denuncia; c) Especificara la o las fracciones del artículo 250 de los Estatutos del PRI que se actualizan respecto de las conductas denunciadas; y d) Precisara las pruebas con las que acreditara su dicho y las relacionara con los hechos de la denuncia.

En el acuerdo dictado el dos de marzo, la Comisión de Justicia previno al denunciante respecto de las consecuencias del incumplimiento de lo requerido dentro del plazo otorgado, consistentes en que la denuncia sería desechada.

- El once de marzo dictó un diverso acuerdo en el que desechó la denuncia, debido a que el denunciante no cumplió con el requerimiento dentro del plazo que se le concedió en el acuerdo dictado el dos de marzo.

Para acreditar sus afirmaciones, el secretario general de acuerdos de la Comisión de Justicia exhibió las siguientes copias certificadas por él mismo:

- Copia certificada del acuerdo dictado por la Comisión de Justicia el dos de marzo dentro del expediente registrado con la clave **CNJP-PS-CMX-053/2021**.

En ese acuerdo se radicó y registró la queja y se ordenó requerir mediante notificación personal al denunciante, para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación del acuerdo (en el informe circunstanciado señalan erróneamente que el plazo otorgado fue de tres días) cumpliera con lo siguiente: *i)* Acreditara su personería o la calidad de militante con la que se ostentó, mediante el documento original o la copia certificada respectiva; *ii)* Proporcionara el domicilio de las personas denunciadas, Alejandro Moreno Cárdenas y Carolina Viggiano para notificarles la denuncia; *iii)* Especificara la o las fracciones del artículo 250 de los Estatutos del PRI que se actualizan respecto de las conductas denunciadas; y *iv)* Precisara las pruebas con las que acreditara su dicho y las relacionara con los hechos de la denuncia.

- Copia certificada de las constancias de notificación personal del acuerdo dictado el dos de marzo al denunciante (cédula de notificación por estrados, cédula de fijación y razón de notificación).

En la razón de notificación personal efectuada por Octavio Zavaleta Negrete, quien firma como actuario del PRI, se asentó que a las **diecisiete horas con quince minutos del cinco de marzo del dos mil veintiuno** ese funcionario partidista se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Bolívar 1081-4 de la colonia Narvarte Periodista, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03100 en la Ciudad de México, en busca del promovente de la queja Benjamín Antonio Russek de Garay, cerciorándose de ser ese el domicilio de la persona buscada, por coincidir con la nomenclatura y por la manifestación de “una vecina de aproximadamente 50 años, tez blanca, cabello corto y rubio, complexión robusta, de aproximadamente 1.60 de altura quien no se identifica por así desearlo...” y que procedió a tocar a la puerta del domicilio por más de veinte minutos sin recibir respuesta, por lo que fijó en la entrada principal del inmueble la cédula de notificación y la copia simple del acuerdo dictado el dos de marzo, el cual además se publicaría en los estrados de la Comisión de Justicia responsable.

En relación con dicha diligencia de notificación, fueron insertadas en el informe circunstanciado cuatro imágenes en blanco y negro, en las que se aprecia la identificación de la Calle Bolívar, de la Alcaldía Benito Juárez, en esta ciudad, un edificio, la nomenclatura 1081 y una puerta de metal en la que se observa pegado con cinta adhesiva un documento que contiene un aparente texto que a simple vista no es posible leer.

- Copia certificada del acuerdo dictado por la Comisión de Justicia el once de marzo dentro del expediente mencionado en los puntos que anteceden.

En ese acuerdo se mencionó en el considerando número XIV, que el primero de marzo (en realidad fue el dos de marzo) la Comisión de Justicia dictó el acuerdo de requerimiento mencionado en los puntos anteriores y que se otorgó al denunciante el **plazo de tres días** para cumplir con lo requerido (el plazo otorgado no fue de tres días, sino de veinticuatro horas, como se apuntó), por lo que se determinó desechar la denuncia.



- Copia certificada de las constancias de notificación personal del acuerdo dictado el once de marzo al denunciante (cédula de notificación por estrados, cédula de fijación y razón de notificación).

En la razón de notificación personal efectuada por Octavio Zavaleta Negrete, quien firma como actuario del PRI se asentó que a las **quince horas con cuarenta minutos del once de marzo del dos mil veintiuno** dicho funcionario partidista se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Bolívar 1081-4 de la colonia Narvarte Periodista, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03100 en la Ciudad de México en busca del promovente de la queja Benjamín Antonio Russek de Garay, cerciorándose de ser ese el domicilio de la persona buscada, por coincidir con la nomenclatura y por la manifestación de “la vecina de aproximadamente 50 años, tez blanca, cabello corto y rubio, complexión robusta, de aproximadamente 1.60 de altura quien no se identifica...” y que procedió a tocar a la puerta del domicilio por más de quince minutos sin recibir respuesta, por lo que fijó en la entrada principal del inmueble la cédula de notificación y la copia simple del acuerdo dictado el once de marzo, el cual además se publicaría en los estrados de la Comisión de Justicia responsable.

En relación con dicha diligencia de notificación no se anexaron imágenes al informe circunstanciado.

5.3 Decisión del caso

La valoración de las pruebas exhibidas por el demandante y por la Comisión de Justicia en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Medios permite a esta Sala Superior concluir lo siguiente:

Está acreditado que el actor presentó el primero de marzo una queja ante la Comisión de Justicia responsable en contra de Alejandro Moreno Cárdenas y Alma Carolina Viggiano Austria, presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, respectivamente, así como de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político.

La existencia de la queja se constata con el acuse de recibo exhibido por el actor y con las propias manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado de la autoridad responsable y los anexos que acompaña, de los que se desprende que la queja fue radicada mediante un acuerdo dictado el dos de marzo con el número de expediente **CNJP-PS-CMX-053/2021**.

También está acreditado, que la Comisión de Justicia requirió mediante el acuerdo dictado el dos de marzo al denunciante, para que cumpliera con lo señalado en los párrafos que anteceden, **en un plazo de veinticuatro horas**, a partir de la notificación del requerimiento, así como que el once de marzo la Comisión de Justicia dictó un diverso acuerdo en el que desechó la denuncia porque el denunciante no cumplió con lo requerido, dentro del plazo que se le concedió.

Igualmente está acreditado que el actuario del PRI realizó diversas diligencias que se anexaron en copia certificada al informe circunstanciado.

Con base en lo señalado, esta Sala Superior concluye que **no se actualiza la omisión reclamada por el demandante**, en virtud de que la Comisión de Justicia probó que realizó diversas actuaciones con base en la queja presentada el primero de marzo, dictó un acuerdo de requerimiento y, debido a que el denunciante no cumplió con lo requerido dentro del plazo otorgado, desechó la queja mediante un acuerdo dictado el once de marzo.

En consecuencia, **los agravios relacionados con la omisión** reclamada son infundados.

La decisión que se dicta en esta sentencia respecto de la omisión reclamada deja a salvo los derechos del actor para impugnar los acuerdos dictados por la Comisión de Justicia el dos y el once de marzo y no prejuzga sobre la legalidad o ilegalidad de dichos actos.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. No se actualiza la omisión reclamada por el demandante.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.